

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO 50001310500120170027501

Diké Abogados <dikeabogados@gmail.com>

Mar 15/02/2022 3:57 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosadolfofoprieto@gmail.com <carlosadolfofoprieto@gmail.com>; Monica Maria Rengifo Gomez <mmrengifo@grupodellano.com>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

ALEGATOS BIOAGRICOLA JOSE ALFREDO RINCON SANCHEZ.pdf;

Cordial saludo,

Carlos Anibal Ramos Cruz, CC.1077.033.770 y TP 248.738 apoderado de la parte demandada adjunto remito alegatos de conclusión de la parte demandada en el proceso de la referencia.

Muchas gracias

--

Carlos A Ramos C
Asesor Jurídico
Abogado
Magíster en Propiedad Intelectual
Diké Abogados

Señores
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO SALA
LABORAL
E. S. D.

RAD. No. 50001310500120170027501
PROCESO. ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)
DTE. JOSE ALFREDO RINCON SANCHEZ
DDO. BIOAGRICOLA DEL LLANO
Mg. P. DR. ALBERTO CAMACHO ROJAS

ASUNTO. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ANIBAL RAMOS CRUZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado con Tarjeta Profesional No. 248.738 C.S.J., obrando como apoderado de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.. Sociedad legalmente constituida con domicilio en Villavicencio, me permito presentar a su despacho alegatos de conclusión de acuerdo con el auto de fecha 11 de febrero de 2021, de la siguiente manera y teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

a. En relación con la Terminación del Contrato de Trabajo a Término Fijo.

1. Es fundamental tener presente que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes fue, como ya se ha demostrado, un contrato de trabajo a término fijo, que se inició el día 21 de septiembre de 2011, y que terminó el día 14 de agosto de 2015.
2. Y es fundamental tener esto en cuenta, habida cuenta de que la terminación del contrato a término fijo está regulada por el literal h. del artículo 61 del Estatuto Laboral, en concordancia con lo previsto por el artículo 64 del Código del Trabajo.
3. Puestos en situación abstracta, el contrato de trabajo a término fijo puede terminarse de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, circunstancia ésta que impone al empleador la obligación de pagar la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, conforme con lo previsto por el artículo 64 del estatuto laboral.
4. Ahora bien, en la situación concreta del asunto en juicio, se encuentra que el entonces empleador, en observancia de los preceptos contenidos en los artículos 61 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo, procedió de modo legal, al pagar la indemnización correspondiente junto con la liquidación final de salarios y prestaciones sociales.
5. Es así como se concluye que la terminación del contrato de trabajo de la demandante fue legal, legítima, constitucional.

b. En relación con la Prescripción Extintiva, que afecta las pretensiones.

1. A partir de lo planteado en la demanda, y aceptando expresamente que el vínculo laboral propuesto como base del litigio se iniciara el día 21 de septiembre de 2011 y que terminara el día 14 de agosto de 2015, se encuentra que, a la fecha de presentación de la demanda – 27 de mayo de 2017, - tal como lo demuestra la información obtenida del sistema de información judicial, se encuentra que todas y cada una de las pretensiones referidas a situaciones causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2014 se encuentran PRESCRITAS.

2. En efecto, las pretensiones son improcedentes en la medida en que ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, conforme con lo previsto por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así como por el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso. La PRESCRIPCIÓN opera por la potísima razón de que, siendo exigibles las hipotéticas pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda YA HABÍAN TRANSCURRIDO LOS TRES (3) AÑOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 488 C.S.T. Y 151 C.P.T.S.S. COMO TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LOS EVENTUALES DERECHOS LABORALES.
3. Ahora, si bien el auto admisorio se notificó dentro del año siguiente a la fecha en la cual éste se notificó al demandante, el efecto de interrupción de la prescripción previsto por el artículo 96 del CGP surte un efecto inane, por cuanto a la fecha de la presentación de la demanda ya había operado el plazo prescriptivo establecido por los artículos 488 CST y 151 CPTSS.
4. En el asunto sub judice, cobra especial relevancia la verificación de que, en el interregno transcurrido entre la terminación del contrato de trabajo y la presentación de la demanda NO OPERÓ NINGUNA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

d. Respecto de la Inmediatez en el ejercicio de la acción ordinaria laboral.

1. Y como el centro del debate se concentra en esta circunstancia, esto es, en determinar si a la fecha de terminación del contrato de trabajo el demandante contaba con el fuero de estabilidad reforzada derivado de una presunta condición de "discapacidad" – inexistente en todo caso - es procedente traer a colación el principio de INMEDIATEZ, dadas las condiciones especiales del asunto.
2. En efecto. La demanda carece de causa jurídica, en la medida en que, más allá de la evidente procedencia de la prescripción de cualquier derecho laboral derivado del contrato de trabajo que vinculara a las partes y que terminara el día 14 de agosto de 2015, no se satisface el requisito de la INMEDIATEZ, en la medida en que, ateniéndonos a la realidad inobjetable de que el contrato terminó el día 14 de agosto de 2015, transcurrieron más de DOS AÑOS desde ese acto jurídico y la interposición de la demanda sin que existan ni se evidencien razones o circunstancias objetivas que le impidieran haberlo hecho de manera inmediata, máxime si se tiene en cuenta que lo que el demandante trata de presentar como hechos intenta proponer una narración referida a una hipotética afectación de su salud, relacionada de alguna forma con su actividad laboral, cuya protección no da espera y, sin embargo, el accionante se tomó más de DOS (2) AÑOS para considerar que, de pronto, por vía de una demanda temeraria y mal construida, pudiera obtener algún rédito.
3. Es así como la demanda es improcedente por inoportuna, pues se presenta mas de DOS (2) AÑOS después de ocurrida la desvinculación laboral, y esta simple circunstancia pone de presente que el demandante no ha sufrido, ningún menoscabo en sus derechos laborales imputable a la demandada y que, en consecuencia, la acción judicial ya no es procedente, carece de objeto, y para ilustrar esa carencia material de objeto, sirva de ejemplo, por vía de analogía, el cuerpo de requisitos planteados por la jurisprudencia de tutela, respecto de la procedencia de la acción de tutela, en Sentencia T-225 de 1993, a efectos de determinar la procedencia de la acción de amparo a la luz del principio de inmediatez:

" A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay

evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

Así pues, y conforme con el pronunciamiento judicial, es claro que ante la espera de más de **DOS (2) AÑOS**, transcurridos a partir de la fecha de desvinculación del demandante, que estamos ante una situación en la que no existe ningún derecho derivado de la relación laboral, en ningún ámbito, que sea sustento válido para ninguna de las pretensiones formuladas.

4. Ahora bien, tampoco existen motivos válidos o razones que justifiquen la demora en la interposición de la demanda, ni perjuicios de ningún tipo que establezcan una causalidad entre la demora y la interposición de la tutela. Es así como, el demandante no justifica ni expone los motivos que expresen su inactividad, toda vez que desde la terminación del contrato y la fecha de la presente acción han transcurrido más de DOS (2) AÑOS, lapso desmedido si el objeto de la demanda impetrada es proteger un hipotético fuero de estabilidad reforzada derivado de un presunto estado de salud.

e). En relación con las excepciones tenemos lo siguiente:

- = **INEXISTENCIA DE FUERO DE DISCAPACIDAD.**- el demandante, por conducto de su apoderada, basa sus pretensiones en la presunta existencia de un "fuero de discapacidad" al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Sin embargo, la realidad muestra que, para el día 14 de agosto de 2015, el demandante no se encontraba enfermo, ni discapacitado, ni incapacitado, ni pendiente de valoración, ni bajo ninguna condición que lo dejara en condición de "debilidad manifiesta" que le impidiera al empleador hacer uso legítimo de la facultad que le concede el literal h) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto. A mi representada le consta que a la fecha de terminación del contrato, el demandante no estaba enfermo, incapacitado, discapacitado, pendiente de autorización o tratamiento, y de tal circunstancia da fe el certificado de aptitud médica de fecha 16 de agosto de 2015, suscrito por el médico GIOVANNI SANGUINO y debidamente suscrito por el demandante que, para efectos del retiro del demandante, certifica que el examen médico no reporta cambios aparentes en su estado de salud, lo que da fe de su buen estado de salud al momento de la terminación del contrato.

Por su parte, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 24 de octubre de 2015, referido al incidente de fecha 24 de abril de 2014, que arrojó como resultado una pérdida de capacidad laboral del **CERO POR CIENTO (0%)**, porcentaje el cual "no se encuentra dentro del rango que configura "incapacidad permanente parcial", en palabras de la ARL. Este dictamen se puso en conocimiento del demandante el 29 de octubre de 2015.

En adición a lo anterior, debe resaltarse que el dictamen de la ARL POSITIVA, además de establecer una PCL del CERO POR CIENTO (0%), determinó que hubo una fecha de estructuración el día 13 DE OCTUBRE DE 2015, de una "lesión menisco interno condromalacia rotura leve derrame articular no derivado del AT", lo que, en la práctica y para los efectos del presente asunto, pone de presente que, si el demandante sufre de alguna afectación de salud, ésta se estructuró, es decir, se materializó, el día 13 de octubre de 2015, esto es DOS (2) MESES después de la terminación de la relación laboral que lo vinculara con mi representada.

- **CARENCIA DE INMEDIATEZ.**- Teniendo en cuenta el planteamiento de los hechos propuesto por el demandante, se tiene que el centro del debate se concentra en una circunstancia que parece estar relacionada con la salud del demandante, aunque pésimamente planteada habida cuenta de la incongruencia evidente entre las pretensiones y los hechos, si es procedente traer a colación el principio de INMEDIATEZ, dadas las condiciones especiales del asunto.

En efecto. La demanda carece de causa jurídica, en la medida en que, más allá de la evidente procedencia de la prescripción de cualquier derecho laboral derivado del contrato de trabajo que vinculara a las partes y que terminara el día 14 de agosto de 2015, no se satisface el requisito de la INMEDIATEZ, en la medida en que, ateniéndonos a la realidad inobjetable de que el contrato terminó el día 14 de agosto de 2015, transcurrieron más de DOS AÑOS desde ese acto jurídico y la interposición de la demanda sin que existan ni se evidencien razones o circunstancias objetivas que le impidieran haberlo hecho de manera inmediata, máxime si se tiene en cuenta que lo que el demandante trata de presentar como hechos intenta proponer una narración referida a una hipotética afectación de su salud, relacionada de alguna forma con su actividad laboral, cuya protección no da espera y, sin embargo, el accionante se tomó más de DOS (2) AÑOS para considerar que, de pronto, por vía de una demanda temeraria y mal construida, pudiera obtener algún rédito.

Es así como la demanda que se contesta es improcedente por inoportuna, pues se presenta mas de DOS (2) AÑOS después de ocurrida la desvinculación laboral, y esta simple circunstancia pone de presente que el demandante no ha sufrido, ningún menoscabo en sus derechos laborales imputable a la demandada y que, en consecuencia, la acción judicial ya no es procedente, carece de objeto, y para ilustrar esa carencia material de objeto, sirva de ejemplo, por vía de analogía, el cuerpo de requisitos planteados por la jurisprudencia de tutela, respecto de la procedencia de la acción de tutela, en Sentencia T-225 de 1993, a efectos de determinar la procedencia de la acción de amparo a la luz del principio de inmediatez:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación

oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

Así pues, y conforme con el pronunciamiento judicial, es claro que ante la espera de mas de **DOS (2) AÑOS**, transcurridos a partir de la fecha de desvinculación del demandante, que estamos ante una situación en la que no existe ningún derecho derivado de la relación laboral, en ningún ámbito, que sea sustento válido para ninguna de las pretensiones formuladas.

Ahora bien, tampoco existen motivos válidos o razones que justifiquen la demora en la interposición de la demanda, ni perjuicios de ningún tipo que establezcan una causalidad entre la demora y la interposición de la tutela. Es así como, el demandante no justifica ni expone los motivos que expresen su inactividad, toda vez que desde la terminación del contrato y la fecha de la presente acción han transcurrido más de DOS (2) AÑOS, lapso desmedido si el objeto de la demanda impetrada es proteger un hipotético fuero de estabilidad reforzada derivado de un presunto estado de salud.

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.- Art. 278 Núm. 3º CGP.**- Esta excepción se fundamenta en las siguientes consideraciones:

A partir de lo planteado en la demanda , y aceptando expresamente que el vínculo laboral propuesto como base del litigio se iniciara el día 21 de septiembre de 2011 y que terminara el día 14 de agosto de 2015, se encuentra que, a la fecha de presentación de la demanda – 27 de mayo de 2017, - tal como lo demuestra la información obtenida del sistema de información judicial, y del cual se acompaña copia, se encuentra que todas y cada una de las pretensiones referidas a situaciones causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2014 se encuentran PRESCRITAS.

En efecto, las pretensiones son improcedentes en la medida en que ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, conforme con lo previsto por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así como por el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso. La PRESCRIPCIÓN opera por la potísima razón de que, siendo exigibles las hipotéticas pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda YA HABÍAN TRANSCURRIDO LOS TRES (3) AÑOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 488 C.S.T. Y 151 C.P.T.S.S. COMO TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LOS EVENTUALES DERECHOS LABORALES.

Ahora, si bien el auto admisorio se notificó dentro del año siguiente a la fecha en la cual éste se notificó al demandante, el efecto de interrupción de la prescripción previsto por el artículo 96 del CGP surte un efecto inane, por cuanto a la fecha de la presentación de la demanda ya había operado el plazo prescriptivo establecido por los artículos 488 CST y 151 CPTSS.

En el asunto sub judice, cobra especial relevancia la verificación de que, en el interregno transcurrido entre la terminación del contrato de trabajo y la presentación de la demanda NO OPERÓ NINGUNA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DE MI REPRESENTADA, Y BUENA FE.**- Tal como se ha expuesto a lo largo del presente documento, particularmente en el acápite referido a los hechos y razones que sustentan la defensa, es evidente que, en su condición de empleadora del demandante para el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de

2011 y el 14 de agosto de 2015, se cumplió a cabalidad con todas las obligaciones laborales a su cargo, así como con el pago de la Liquidación final de salarios y prestaciones sociales.

Preliminarmente, está demostrado, reconocido, y acreditado, que el vínculo laboral que existió entre las partes tuvo su causa en un CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO, suscrito el día 21 de septiembre de 2011, que se mantuvo incólume durante su vigencia.

Consecuencia de lo anterior, no existe ninguna obligación derivada de esa relación de trabajo a cargo de mi representada.

Con ocasión de la terminación del contrato de trabajo referido por el demandante en sus hechos, el demandante recibió la Liquidación final de salarios y prestaciones sociales, lo cual verifica con su rúbrica y aparece demostrado con la liquidación final de salarios y prestaciones sociales, suscrita por el demandante el día 14 de agosto de 2015, y del cual se acompaña copia.

Este pago incluyó TODOS los rubros correspondientes a la liquidación, incluyendo la indemnización por terminación sin justa causa, establecida por el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cualquier caso, el demandante no puede ir en contra de sus propias razones, habida cuenta de que, mientras en el momento de la terminación – legal y legítima por demás – del contrato del trabajo, acaecida hace casi dos años, ahora, mediante una demanda infundada, pretende desconocer el pago y pretender unas indemnizaciones que a todas luces no son procedentes, que carecen de causa jurídica.

Ese es, concretamente, el caso de la pretensión dirigida a obtener el recogimiento de la indemnización establecida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En el presente asunto, tal indemnización es improcedente, en la medida en que, para la fecha del despido, el demandante no contaba con protección foral y, en consecuencia, no se cumple para su caso el presupuesto fáctico de la norma.

Es así como queda demostrado de manera cabal, que, conforme con los hechos de la demanda, que son los que determinan el alcance y el contenido del litigio, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de ninguna indemnización, habida cuenta de que el vínculo laboral que plantea como base fáctica de sus pretensiones terminó por la causal legal propia de la naturaleza contractual – el término fijo, que no fuera modificada por las partes, y que con ocasión de esa terminación, recibió el pago de la liquidación correspondiente.

En todo caso, en el expediente hay prueba de que, mientras la demandada fue la empleadora del demandante, cumplió cabal e íntegramente con las obligaciones laborales a su cargo.

- = **PAGO.**- En concordancia con lo expuesto anteriormente y tal como se explicó en el acápite "HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA", que aquí también ruego al Despacho tener en consideración como fundamento de esta excepción, mi representada ha pagado a la demandante todos los emolumentos causados en vigencia de la relación contractual, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo a término fijo vigente entre las partes entre el 21 de septiembre de 2011 y el 14 de agosto de 2015.
- = **COMPENSACIÓN.**- Sin que implique la aceptación de ninguno de los hechos ni de ninguna de las pretensiones, y considerando que, efectivamente operan las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES y de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, en relación con el vínculo jurídico que vinculara a la demandante con mi representada, se han pagado las sumas de dinero correspondientes a salarios y prestaciones sociales causados con ocasión del contrato de trabajo a término fijo que existiera entre el 9 de agosto de 2010 y el 8 de agosto de 2012, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se sirva COMPENSAR los pagos

realizados por mi representada a favor de la demandante, en la cuantía que procesalmente se establezca.

- = **CONFESIÓN**. - En el escrito de Demanda, particularmente en los hechos 13 a 16, y tal como se puso de presente, el demandante confiesa, por conducto de su apoderada, que el vínculo jurídico que lo unió con la demandada fue un CONTRATO A TÉRMINO FIJO DE UN AÑO, que se iniciara el día 21 de septiembre de 2011, que desde el inicio de la relación laboral el empleador cumplió con las obligaciones patronales que le correspondía en materia de afiliación al sistema general de seguridad social integral, y que fue atendido oportuna e integralmente por el mismo, cuando fue necesario.

SOLICITUD:

Solicito comedidamente señores Magistrados la confirmación de la sentencia del juzgado de primera instancia, habida cuenta de que esa sentencia se ajusta a la realidad fáctica de lo que enseñan las pruebas legalmente aportadas y practicadas en el proceso, y los argumentos anteriormente deprecados.

Del Señor Juez, Atentamente,

CARLOS ANIBAL RAMOS CRUZ
C.C. No. 1.077.033.770 de Subachoque.
T.P. No.248.738 C.S.J.

PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - CONSULTA - PROCESO 500013105001 2017 0027501

Gloria Cárdenas <gloriacardenasp@gmail.com>

Lun 21/02/2022 11:31 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsclfvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIKEABOGADOS@gmail.com <DIKEABOGADOS@gmail.com>

Honorables Magistrados:**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DESPACHO 05****TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

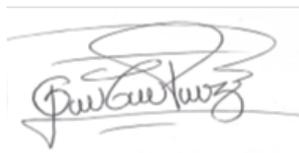
E. S. D.

REF: CONSULTA - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001 2017 0027501
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO RINCÓN SÁNCHEZ
DEMANDADOS: BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A.
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MAGISTRADO P.: CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando como apoderada del señor **JOSÉ ALFREDO RINCÓN SANCHEZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** conforme lo ordenado en el Auto de fecha 11 de febrero de 2022, proferido por la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL No. 5** del **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,

**GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ****C.C.** 40.441.475 de Villavicencio**T.P.** 162 512 del C.S. de la J.

Apoderada parte Demandante



GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ
Abogada

Honorables Magistrados
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DESPACHO 05
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: CONSULTA - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001 2017 0027501
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO RINCÓN SANCHEZ
DEMANDADOS: BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A.
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MAGISTRADO P.: CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando como apoderada del señor **JOSÉ ALFREDO RINCÓN SANCHEZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concuro a su digno Despacho con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **11 de febrero de 2022**, mediante el cual la Honorable Sala Civil, Familia, Laboral No. 05 del Tribunal, corrió traslado a las partes para presentar **Alegatos de Conclusión**. Los cuales sustentó de la siguiente manera:

Honorables Magistrados, no comparto las consideraciones de orden fáctico, legal y jurisprudencial esgrimidos en la sentencia de fecha **21 febrero de 2019**, por el señor Juez Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio, para resolver El problema específico planteado en la sentencia: que era el *ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL DEMANDANTE PARA LA ÉPOCA DEL DESPIDO Y LA PROCEDENCIA DE ORDENAR SU REINTEGRO, SU REUBICACIÓN SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, así como la indemnización del artículo 26 de la ley 361/1997.*

Tampoco comparto el análisis realizado por el despacho para determinar: “*si el demandante padeció una dolencia, una enfermedad que le impedía desarrollar una actividad laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo cargo, o puesto de trabajo, encontrándose en una situación de DEBILIDAD MANIFIESTA protegida por la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y si tal situación era conocida por la empresa, su empleadora.*”

Análisis que llevaron al señor Juez de instancia a absolver a la sociedad demandada **BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, de las pretensiones de la demanda y a decretar de oficio la excepción de **AUSENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

Así mismo, considero que el señor Juez de Instancia, no hizo una debida valoración de los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos de la parte actora.

Honorables Magistrados, reitero, ha quedado demostrado la existencia de los 3 ACCIDENTES DE TRABAJO que sufrió el demandante.

A partir de la existencia de los ACCIDENTES DE TRABAJO sufridos por el demandante, es procedente determinar la protección de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** que se reclama a partir del **postulado** del artículo 26 de la ley 361 de 1997, teniendo en cuenta que pese al estado de salud del trabajador, producto de sus 3 accidentes de trabajo y cuando se encontraba prestando servicios, la empleadora le dio



por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, sin haber tramitado y obtenido el permiso ante la autoridad administrativa del trabajo para tal fin.

Reitero, en Colombia se visibiliza **la protección reforzada de la estabilidad en el puesto de trabajo** de un trabajador en situación de discapacidad en el artículo **26 de la ley 361 de 1997**, el cual estableció el procedimiento de permiso ante el ministerio del trabajo para poder despedir o desvincular un trabajador en situación de discapacidad cuando medie la justa causa en los términos del código sustantivo del Trabajo, por lo cual el ministerio ha desarrollado el procedimiento y la documentación necesaria para acceder a este permiso, tal como se evidencia en el **concepto No. 363455 del 3 de diciembre de 2010**, en el que se explica el procedimiento de la autorización del inspector de trabajo para proceder al despido. El concepto es claro al enfatizar que el despido no puede responder a la discriminación por su limitación ni debe ir encaminado a la reducción de los derechos laborales, por el contrario, únicamente procede cuando se configura la justa causa o cuando se ven afectados los intereses económicos de la empresa.

Unos de los **principales fallos o sentencias hito, en el presente tema**, es la sentencia de la corte constitucional **C-531 de 2000**, en la cual se señala claramente la existencia y la viabilidad en Colombia de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA de las personas con alguna DISCAPACIDAD, la cual, de conformidad con el precitado fallo, constituye un derecho constitucional que consiste en dotar al trabajador de la garantía de acceder a un empleo permanecer en él y gozar de estabilidad en el mismo.

Reitero, en el caso traído a juicio, tenemos que el día 14 de agosto de 2015, la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, sin tener en cuenta que, el señor **JOSÉ ALFREDO RINCÓN**, tenía **procedimientos médicos pendientes por realizar**, y se **evidenciaba una situación de salud que le impida y dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.** Por cuanto, Para la fecha en que se le informó de la terminación del vínculo laboral, el señor **JOSÉ ALFREDO RINCÓN SÁNCHEZ NO HABÍA SIDO VALORADO POR MEDICINA ESPECIALIZADA – ORTOPEDIA,** para definir conducta a seguir, de conformidad con la AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD dada por la ARL POSITIVA, *de fecha 29 de abril de 2014*, en la que le autoriza valoración por especialidad ORTOPEDIA para evaluar al usuario para definir conducta a seguir, y le autorizan CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA – ORTOPEDIA, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día **24 de abril de 2014**, que le afectó su rodilla izquierda, generándole una LESIÓN MENISCAL DE RODILLA IZQDA, que requería cirugía; y por este solo hecho estaba en **situación de debilidad manifiesta** y por ello es procedente que se ordene **su REINTEGRO.**

Tenemos entonces que para la fecha de terminación del contrato, el demandante tenía procedimientos médicos pendientes por realizar.

Por eso el día **19 de agosto de 2015**, la ARL POSITIVA le da a JOSÉ ALFREDO RINCÓN SÁNCHEZ, una AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La **descripción** del servicio autorizado es *“control de fisioterapia”*, y el **“Motivo de la Autorización** es: *se genera autorización para valoración de fisioterapia para definir manejo y estado actual.”*

El día **28 de agosto de 2015**, en los FORMATOS VALORACIÓN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, suscritas por el Médico FISIATRA JOSÉ FERNANDO GUERRERO, de la sociedad HEALTH S.A.S., se indica en **“impresión diagnóstica: Lesión de menisco de la rodilla izquierda. Plicatura de la articulación”**, se ordena en: **“Plan ss**



resonancia de rodilla izquierda simple y control con resultados.” y **“Plan control con resultados por fisioterapia”**

El día **31 de agosto de 2015**, la ARL POSITIVA, le da a JOSE ALFREDO RINCÓN SÁNCHEZ, otra AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La **descripción** del servicio autorizado es: *“Consulta de control o seguimiento por Medicina Especializada – Fisioterapia”*.

El **Motivo de la autorización** es: *“se genera autorización de consulta de control o seguimiento por Medicina Especializada – Fisioterapia som 28/08/2015”*.

El día **3 de septiembre de 2015**, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., realiza la RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR, a mi poderdante.

En el **RESULTADO DE PROCEDIMIENTO**, de fecha **3 de septiembre de 2015**, firmado por **GARCÍA ROSSI WILLIAM** de RADIOLOGÍA, del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E, se indica en **DETALLE DEL RESULTADO** en **DESCRIPCIÓN**, lo siguiente:

“ESTUDIO: RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE RODILLA IZQUIERDA”

Se señala en **“OPINIÓN: ... RUPTURA EN ASA DE BALDE DEL MENISCO EXTERNO. RUPTURA OBLICUA DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO INTERNO CONDROMALACIA ROTULIANA. LEVE DERRAME ARTICULAR”**.

El día **7 de octubre de 2015**, la ARL POSITIVA le AUTORIZA a JOSÉ ALFREDO RINCÓN SÁNCHEZ, SERVICIOS MÉDICOS DE SALUD.

La **Descripción** del servicio autorizado es: *“Consulta de control o seguimiento por Medicina Especializada - Ortopedia”*.

El **“Motivo de la autorización** es: *AUTORIZACIÓN Consulta de control o seguimiento por Medicina Especializada – Ortopedia. SEGÚN SOM DEL DÍA 02/10/2015”*

El día **2 de octubre de 2015**, JOSÉ ALFREDO RINCÓN SANCHEZ, fue valorado por **MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**, por el Médico FISIATRA JOSÉ FERNANDO GUERRERO de la Entidad HEALTH WORKERS S.A.S

En el **FORMATO VALORACIÓN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**, firmada por el Médico FISIATRA antes mencionado, se indica en **“Impresión diagnóstica: lesión de menisco de la rodilla izquierda. Plicatura de la articulación. Octubre 02 2015 paciente con lesión de la rodilla izquierda con alteración de la movilidad. Trae resonancia con alteración de los meniscos con múltiples lesión.”**

El citado médico ordenó en el **“PLAN: ss valoración por ortopedia”**

El día **13 de octubre de 2015**, el ORTOPEDISTA y TRAUMATÓLOGO ALVARO HERRERA ESGUERRA, de la entidad HEALTH WORKERS S.A.S, en el formato **VALORACIÓN ORTOPEDIA**, señaló en **“IMPRESIÓN DIANÓSTICA: 1. LESIÓN MENISCAL RODILLA IZQDA.”**

Se indica en **“ANÁLISIS / PLAN: PTE CON GONALGIA IZQDA, RNM REPORTA LESIÓN MENISCAL, PERO EF PTE NO ENCUENTRO SIGNOS DE LESIÓN MENISCAL. POR LO QUE SS CONCEPTO CIRUGÍA DE RODILLA”**



GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ
Abogada

En la **ORDEN MÉDICA** de fecha 13 de octubre de 2015, el referido especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA de la entidad HEALTH WORKERS S.A.S., señaló: **“SS VALORACIÓN POR CIRUGÍA DE RODILLA ORTOPEDIA”** e indicó en **“IMPRESIÓN DIAGNÓTICA: 1. LESIÓN MENISCAL RODILLA IZQDA.”**

El día **26 de octubre de 2015**, la ARL POSITIVA le NIEGA LOS SERVICIOS DE SALUD al demandante JOSÉ ALFREDO RINCÓN SÁNCHEZ

La **Descripción** del servicio no autorizado fue: **“Consulta de primera vez por Medicina Especializada”**.

Honorables Magistrados no es cierto lo que afirma el señor Juez de instancia que, el demandante recibió una simple contusión en su rodilla izquierda, como tampoco es cierto que no adelantó gestiones para lograr la recuperación de su rodilla posterior a la terminación del contrato de trabajo con la demandada; con la prueba documental se demuestra que adelantó todas las gestiones pertinentes hasta que la ARL POSITIVA le niega los servicios de salud impidiéndole la realización de la cirugía que le hubiera permitido la recuperación de su rodilla izquierda y de esta manera tener una mejor calidad de vida.

Reitero, para este caso **JOSÉ ALFREDO RINCÓN** no podía realizar a cabalidad todas las actividades para las cuales fue contratado pero bien le era viable a su empleadora que le hubiera permitido seguir laborando y en últimas, sino se daban las condiciones para que continuara laborando, ha debido actuar conforme se lo ordenaba el artículo 26 de la ley 361 de 1997, es decir, solicitar la respectiva autorización a la autoridad administrativa del trabajo. Se entiende entonces, que el despido del señor **JOSÉ ALFREDO RINCÓN SÁNCHEZ**, sin la autorización del ministerio de trabajo, teniendo procedimientos y tratamientos médicos pendientes, definitivamente se trata de una persona que debe estar amparada por el criterio de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en consecuencia se debe ordenar conforme a lo narrado en la sentencia **SL 68 50 de 2016**, que hay lugar a **reintegrar** al demandante y tiene que ser reintegrado al cargo que venía ostentando al momento del despido o a proporcionarle al trabajador un oficio, un cargo compatible con sus capacidades y aptitudes.

Respecto de la excepción de mérito de **AUSENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, decretada de oficio por el señor Juez de Instancia, no debe prosperar por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

En virtud de lo anterior, Honorables Magistrados de manera respetuosa solicito sea **REVOCADA LA SENTENCIA proferida el 21 de febrero de 2019** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, y se **ACCEDA A LAS PRTENSIONES** de la demanda.

Cordialmente,

GLORIA NANCY CÁRDENAS PÉREZ
C.C. 40.441.475 de Villavicencio
T.P. 162 512 del C.S. de la J.